ÍNDICE

Boletines oficiales

ESTATAL
07/10/2026

VIVIENDA.
PRÓRROGA CONTRATO. Real Decreto-ley 28/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reforzar la estabilidad de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

VIVIENDA.
MEDIDAS URGENTES. Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible.

pág. 2

Sentencia

EFECTO VERTICAL DECENDENTE Y ASCENDENTE
EFECTO DE LAS DIRECTIVAS. El Tribunal Supremo rechaza que la Administración invoque directamente una Directiva europea en perjuicio del contribuyente
El Estado no puede utilizar una Directiva incorrectamente transpuesta para restringir un supuesto de no sujeción previsto por la ley española.

pág. 3

Artículo de José Mª Tocornal

Comentarios sobre la Consulta V5404, transmisión de un vehículo afecto a actividades económicas.
En la Consulta V5404-26, de 28 de julio, se plantea la incidencia de la tributación por el IVA por la transmisión de un vehículo de turismo que se había afectado a actividades empresariales, y del que se había deducido el 50 % de la cuota soportada en el momento de su adquisición.

pág. 6

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Boletines oficiales

ESTATAL
07/10/2026

Núm. 248

PRÓRROGA CONTRATO. Real Decreto-ley 28/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reforzar la estabilidad de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

Mañana dispondréis del resumen de este Real Decreto

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el **15 de noviembre de 2026**.

MEDIDAS URGENTES. Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible.

Mañana dispondréis del resumen de este Real Decreto

Disposición final decimoprimera. Entrada en vigor.

1. Este real decreto-ley entrará en vigor el **día siguiente al de su publicación** en el «Boletín Oficial del Estado», **salvo que alguna de sus disposiciones establezca otra cosa**.

NOTA. Los reales decretos-leyes mantienen su eficacia pese a la disolución de las Cortes

La disolución de las Cortes Generales no impide al Gobierno aprobar reales decretos-leyes, que despliegan sus efectos **desde su entrada en vigor**, sin necesidad de esperar a su convalidación.

Conforme a los artículos 78.2 y 86.2 de la Constitución, corresponde a la **Diputación Permanente del Congreso** convalidarlos o derogarlos en el plazo de treinta días desde su promulgación al estar las Cortes disueltas.

En caso de derogación, quedan sin efecto hacia el futuro, sin perjuicio, con carácter general, de los efectos jurídicos producidos durante su vigencia.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Sentencia

EFECTO VERTICAL DECENDENTE Y ASCENDENTE

EFECTO DE LAS DIRECTIVAS. El Tribunal Supremo rechaza que la Administración invoque directamente una Directiva europea en perjuicio del contribuyente

El Estado no puede utilizar una Directiva incorrectamente transpuesta para restringir un supuesto de no sujeción previsto por la ley española.

Fecha: 26/05/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Sentencia del TS de 26/05/2026**

SÍNTESIS: una Directiva no puede aplicarse directamente en perjuicio del contribuyente

El Tribunal Supremo declara que la Administración no puede invocar directamente una Directiva europea para imponer al contribuyente requisitos que no figuran en la normativa interna aplicable. En el caso analizado, relativo al robo de tabaco almacenado en régimen suspensivo, el artículo 6.2 de la Ley de Impuestos Especiales permitía apreciar la no sujeción por caso fortuito o fuerza mayor sin exigir que el titular del depósito acreditase además la destrucción definitiva de los productos robados.

La sentencia rechaza así el denominado **efecto directo vertical descendente** de las Directivas: estas pueden ser invocadas por los particulares frente al Estado cuando concurran los requisitos para ello, pero el Estado no puede utilizarlas en perjuicio del particular ni para subsanar una transposición incorrecta. El recurso de la Administración es desestimado y se confirma la sentencia favorable al contribuyente.

Cuando una Directiva haya sido incorrectamente transpuesta y la ley española resulte más favorable al contribuyente, la Administración no puede invocar directamente la Directiva para imponerle requisitos u obligaciones adicionales. El efecto directo de las Directivas protege al particular frente al Estado, pero no permite al Estado utilizarlas contra el particular.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- ALTIMEX, S.L.U., dedicada al suministro de mercancías a establecimientos *duty free*, disponía en Gavà de unas instalaciones que tenían simultáneamente la consideración de depósito aduanero y depósito fiscal.
- Durante la **noche del 30 al 31 de mayo de 2015 se produjo un robo de tabaco almacenado** en dichas instalaciones. La sustracción se realizó mediante un "butrón" practicado desde una nave colindante. La empresa denunció inmediatamente el robo a la policía y a las autoridades aduaneras.
- La Audiencia Nacional consideró acreditado que la entidad había adoptado las medidas de seguridad exigibles: existía contrato de seguridad con PROSEGUR, un informe pericial constataba el cumplimiento de las medidas activas y pasivas de seguridad y la sociedad tenía reconocida la condición de operador económico autorizado. No se discutió, por tanto, ni la realidad del robo ni la ausencia de culpa o negligencia por parte del titular del depósito.
- La AEAT practicó dos liquidaciones por el **Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco**, por importe global de **580.435,90 euros, al entender que la salida de la mercancía del régimen suspensivo determinaba el devengo del impuesto.**
- La AEAT sostenía que el mero robo **no bastaba** para aplicar la no sujeción del artículo 6.2 LIIEE. Entendía que, conforme al artículo 7.4 de la Directiva 2008/118/CE, era necesario acreditar que los productos robados habían quedado **totalmente destruidos o perdidos de forma irremediable, es decir, que ya no podían ser utilizados ni comercializados, ni siquiera ilícitamente.**
- La Audiencia Nacional anuló las liquidaciones. Consideró que el robo constituía un supuesto de **caso fortuito o fuerza mayor** comprendido en el artículo 6.2 de la Ley de Impuestos Especiales y que, en consecuencia, las pérdidas se encontraban no sujetas al impuesto.
- La sentencia de instancia señaló además que el artículo 6.2 LIIEE no exigía acreditar que los productos robados hubieran sido destruidos o que no pudieran volver a comercializarse. Esa exigencia figuraba en otro supuesto diferente, el artículo 6.3 LIIEE.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

QUÉ PRETENDÍA HACIENDA

- El Abogado del Estado recurrió en casación sosteniendo que, conforme al artículo 7.4 de la Directiva 2008/118/CE y a la jurisprudencia del TJUE, el robo no debía considerarse automáticamente una pérdida derivada de caso fortuito o fuerza mayor.
- A juicio de la Administración, para aplicar la no sujeción era necesario que el contribuyente acreditara que las mercancías sustraídas habían sido destruidas, inutilizadas o habían quedado imposibilitadas para su posterior comercialización, incluso ilícita.
- ALTIMEX se opuso argumentando que esa interpretación obligaría a aplicar directamente la Directiva europea **en perjuicio del contribuyente**, añadiendo a la ley española un requisito que ésta no contenía.

Objeto del recurso de casación

- La cuestión con interés casacional consistía en determinar si, interpretando el artículo 6.2 LIIEE, el robo de mercancías depositadas en régimen suspensivo puede considerarse una pérdida por caso fortuito o fuerza mayor y quedar, por ello, no sujeto al impuesto o si, por el contrario, debe acreditarse además que las mercancías robadas han sido destruidas, inutilizadas o no podrán comercializarse o consumirse posteriormente.
- En el fondo de la cuestión estaba, por tanto, otro problema de mayor alcance: **si el Estado puede invocar directamente una Directiva europea para imponer al particular una obligación que la legislación interna no establece.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación de la Administración General del Estado** y confirma la sentencia de la Audiencia Nacional favorable al contribuyente.
- La Sala concluye que la Administración no puede utilizar directamente el artículo 7.4 de la Directiva 2008/118/CE **para restringir el supuesto de no sujeción** contemplado en el artículo 6.2 LIIEE porque ello supondría reconocer a la Directiva un **efecto directo vertical descendente o inverso**, expresamente prohibido por el Derecho de la Unión.

Doctrina jurisprudencial que fija el Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo establece expresamente doctrina.

- Primero, cuando se analiza la existencia de caso fortuito o fuerza mayor conforme al artículo 6.2 LIIEE, **no pueden exigirse requisitos ni obligaciones probatorias diferentes de los previstos en el propio artículo 6.2.**
- Segundo, en particular, **no puede exigirse al titular del depósito** que acredite, conforme al artículo 7.4 de la Directiva 2008/118/CE, **que los productos robados hayan sido totalmente destruidos o perdidos de forma irremediable,** de modo que no puedan volver a utilizarse, ni siquiera ilícitamente, como productos sujetos a impuestos especiales.
- **Exigirlo supondría aplicar la Directiva directamente en perjuicio del contribuyente**, vulnerando la prohibición del efecto directo vertical descendente de las Directivas.

Fundamentos jurídicos

1. Las Directivas pueden producir efecto directo a favor del particular, pero no en su contra

- El Tribunal Supremo recuerda que, cuando una Directiva contiene disposiciones suficientemente claras, precisas e incondicionales, el particular puede invocarlas frente al Estado cuando éste no las haya transpuesto correctamente.
- Pero esta eficacia funciona únicamente **en sentido ascendente: particular frente al Estado**.
- Lo que no cabe es el fenómeno inverso: que el Estado invoque una Directiva no transpuesta o incorrectamente transpuesta para crear obligaciones o agravar la situación jurídica de un particular.
- Es el denominado **efecto directo vertical inverso o descendente**.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

- La razón última es la seguridad jurídica: el Estado no puede beneficiarse de su propio incumplimiento de la obligación de transponer correctamente una Directiva.

2. La ley española era más favorable al contribuyente

- El artículo 6.2 LIIEE, aplicable temporalmente al supuesto, establecía la no sujeción para las pérdidas producidas en régimen suspensivo por caso fortuito o fuerza mayor.
- El precepto no establecía como requisito que el titular del depósito tuviera que acreditar que las mercancías habían sido destruidas o habían quedado definitivamente fuera del circuito comercial.
- La Administración pretendía introducir ese requisito recurriendo directamente al artículo 7.4 de la Directiva.
- Para el Supremo, eso no es admisible: aunque pudiera existir una transposición incorrecta de la Directiva, el Estado no puede subsanarla judicialmente **in malam partem**, perjudicando al contribuyente.

3. La propia transposición española demuestra que los artículos 6.2 y 6.3 regulan situaciones diferentes

- La Ley 2/2010 incorporó la Directiva 2008/118/CE al ordenamiento español mediante la modificación de la LIIEE.
- Sin embargo, la exigencia de demostrar que los productos habían sido destruidos totalmente o perdidos de forma irremediable se incorporó en el **artículo 6.3 LIIEE**, no en el artículo 6.2.
- El Supremo destaca que el artículo 6.2 permaneció sin esa exigencia adicional. Por ello, no puede trasladarse interpretativamente al apartado 2 una condición que el legislador nacional decidió introducir en el apartado 3.

4. El robo constituye, en las circunstancias del caso, fuerza mayor o caso fortuito

- La existencia del robo y la diligencia de la empresa habían quedado acreditadas y no fueron discutidas en casación.
- La sentencia de instancia había considerado que la sustracción realizada por terceros podía incluirse en el concepto de caso fortuito o fuerza mayor, criterio que el Supremo mantiene al rechazar el recurso de la Administración.

Normativa aplicada

Artículo 6.2 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales. Es el precepto esencial de la sentencia: regula la no sujeción de las pérdidas producidas en régimen suspensivo por caso fortuito o fuerza mayor. El Supremo concluye que no pueden añadirse requisitos que el propio artículo no contempla.

Artículo 6.3 de la Ley 38/1992. Regula un supuesto diferente, relativo a destrucción total o pérdida irremediable, e incorpora la exigencia de que los productos no puedan utilizarse posteriormente como productos sujetos a impuestos especiales. Sirve al Supremo para demostrar que dicha exigencia no puede trasladarse al apartado 2.

Artículo 7.4 de la Directiva 2008/118/CE. Era la norma europea cuya aplicación directa pretendía la Administración. El Supremo rechaza que pueda utilizarse contra el contribuyente para añadir obligaciones no recogidas en la ley nacional.

Artículo 48.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Fue invocado por la empresa en relación con su derecho de defensa y con la imposibilidad de introducir en casación una obligación probatoria adicional perjudicial para ella.

Artículo 93.4 LJCA. Determina el régimen de costas del recurso de casación. El Tribunal no impone las costas al no apreciar mala fe ni temeridad.

Jurisprudencia citada

La sentencia realiza un extenso repaso de la jurisprudencia europea sobre el efecto directo de las Directivas.

Especial importancia tienen la **STJUE de 19 de enero de 1982, Becker,** asunto 8/81, y la **STJUE de 26 de febrero de 1986, Marshall,** C-152/84. Esta última estableció que una Directiva no puede, por sí misma, crear obligaciones a cargo de un particular.

También cita la **STJUE de 11 de junio de 1987, Pretore di Salò,** C-14/86, que insiste en que una Directiva no incorporada correctamente al Derecho interno no puede utilizarse para agravar las obligaciones o responsabilidades de los particulares.

Más recientemente, la doctrina fue reiterada por las SSTJUE de **8 de octubre de 2020,** C-568/19**; 22 de diciembre de 2022,** C-383/21**, MO/Subdelegación del Gobierno en Toledo; y 11 de abril de 2024,** C-16/22.

En el ámbito nacional, el propio Tribunal Supremo ya había rechazado el efecto directo vertical descendente en su **STS 835/2021, de 10 de junio,** rec. 1045/2020, reiterando que el Estado no puede ampararse en su propia incorrecta transposición para generar obligaciones al particular.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Artículo de José Mª Tocornal

Comentarios sobre la Consulta V5404, transmisión de un vehículo afecto a actividades económicas.

En la Consulta V5404-26, de 28 de julio, se plantea la incidencia de la tributación por el IVA por la transmisión de un vehículo de turismo que se había afectado a actividades empresariales, y del que se había deducido el 50 % de la cuota soportada en el momento de su adquisición.

La Consulta concluye con lo siguiente:

> *a) "Si el vehículo consultado ha estado afecto al patrimonio empresarial en un cincuenta por ciento, u otro porcentaje de afectación, la base imponible del Impuesto en la entrega del mismo debe computarse, asimismo, en el cincuenta por ciento de la total contraprestación pactada, dado que la transmisión del otro cincuenta por ciento, o del porcentaje que no estuvo afecto, se corresponde con la entrega de la parte de dicho activo no afecta al referido patrimonio, que debe quedar no sujeta al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.dos.b) de la Ley 37/1992. Sin perjuicio, de la tributación que corresponda conforme lo señalado en otros tributos, por el 50 por ciento o del que no estuvo afecto, no sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido".*
>
> *b) "Sin perjuicio de la obligación de efectuar la regularización definitiva que pudiera resultar procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 37/1992, en el supuesto de que la transmisión del vehículo tuviera lugar antes de la finalización del período de regularización de la deducción practicada en su adquisición (…) el consultante deberá proceder a la regulación de la deducción practicada en su adquisición en los términos señalados en el referido artículo 110 de la Ley 37/1992".*

Sin entrar a discutir la primera de las dos conclusiones, en este escrito se pretende realizar unas matizaciones sobre la segunda de ellas, esto es, sobre la obligación de practicar la regularización por entrega de bienes de inversión en el caso planteado.

Con carácter previo y sobre la regularización por entrega de bienes de inversión, que se produce durante el periodo de regularización[1], se señala lo siguiente:

El artículo 107.Uno de la Ley 37/1992 dispone que: "Las cuotas deducibles por la adquisición o importación de bienes de inversión deberán regularizarse durante los cuatro años naturales siguientes a aquel en que los sujetos pasivos realicen las citadas operaciones."

A su vez, el artículo 110 de la citada Ley 37/1992 regula la regularización a practicar por entregas de bienes de inversión durante el período de regularización:

"Uno. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización se efectuará una regularización única por el tiempo de dicho periodo que quede por transcurrir.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

1º Si la entrega estuviere sujeta al impuesto y no exenta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

No obstante, no será deducible la diferencia entre la cantidad que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior y el importe de la cuota devengada por la entrega del bien.

(...).".

[1] Periodo de regularización: 4 años para bienes muebles, 9 para inmuebles, a partir del año siguiente a la de la puesta en funcionamiento del bien de inversión.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

De lo expuesto, se deduce que, si se efectúa la entrega de un bien de inversión durante el periodo de regularización, procede regularizar en el periodo en el que se produzca la transmisión, la cuota soportada en el momento de la adquisición, del modo siguiente:

$$\frac{\text{Cuota soportada x } p_o}{5 \text{ o } 10} - \text{Cuota soportada x } \frac{(100 \text{ o } 0)}{} \text{ x n}$$

Siendo:

- En el numerador de la fracción:
  - p_o: porcentaje de deducción aplicado a la cuota soportada. (Por tanto, Cuota soportada x p_o es la deducción inicialmente practicada).
  - En el sustraendo, se multiplica la cuota soportada por 100% o por 0%:
    - 100 %, si la entrega está sujeta y no exenta, o exenta con exención plena
    - 0 %, si la entrega está exenta con exención limitada.
  - n: Número de años que faltan por regularizar.
- En el denominador de la fracción: 5 si se trata de bienes muebles, 10 para bienes inmuebles.

Esta cantidad, si resulta negativa, representa una mayor deducción a favor del contribuyente, por regularización de bienes de inversión, y que tiene como límite la cuota que se repercute por la entrega que se efectúa.

Aplicación al caso concreto de la segunda conclusión de la Consulta.

En el supuesto de que a la adquisición del vehículo se hubiera practicado una deducción del 50 % de la cuota soportada, y que la entrega del vehículo estuviera sujeta y no exenta, si se sigue con la conclusión de la Consulta la regularización a practicar, sería:

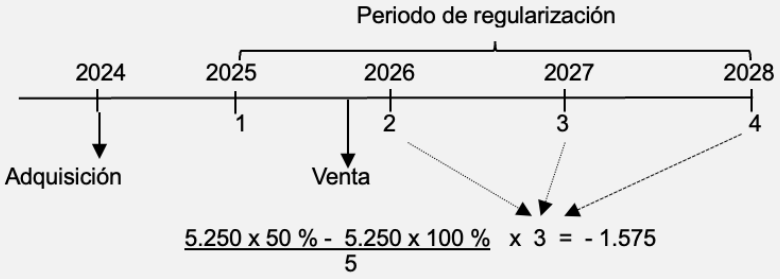
$$\frac{\text{Cuota soportada x 50 \%} - \text{Cuota soportada x 100 \%}}{5} \text{ x n}$$

Esto representa una deducción adicional en el periodo de liquidación en el que se transmite el vehículo.

Ejemplo

En el mes de enero de 2024 se había adquirido un vehículo que se afectó a la actividad económica por 25.000 euros más 5.250 euros en concepto de IVA.
En el periodo de la adquisición, el contribuyente se había practicado una deducción de 2.625 euros, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 95.Tres 2º de la Ley del IVA.
En noviembre de 2025 se vende el vehículo por importe de 15.000 euros, repercutiendo por la entrega 1.575 euros en concepto de IVA (15.000 x 0,21 x 50 %, siguiendo el criterio de la Consulta V5404-26).

Si se aplica el criterio de la consulta, la regularización por entrega de bienes de inversión, procedente sería la siguiente:



$$\frac{5.250 \text{ x } 50 \text{ \%}}{5} - \frac{5.250 \text{ x } 100 \text{ \}}{} \text{ x } 3 = -1.575$$

Por tanto, en este ejemplo, en el periodo de liquidación de la venta del vehículo, la cuota devengada por la entrega sería de 1.575 euros, y el contribuyente tendría derecho a una deducción adicional por la regularización que se aplicaría, por importe de 1.575 euros. Esta regularización implica que percibiría 1.575 euros del adquirente del vehículo y que no tendría que ingresar a la Hacienda Pública.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

REFLEXIÓN FINAL.

Cuando se adquiere un bien de inversión, la cuota que se soporta puede deducirse siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello, aplicando sobre la cuota que se soporta, la proporción correspondiente al porcentaje de deducción aplicable en el periodo de la adquisición.

La deducción no puede contemplarse de forma aislada ciñéndose únicamente al momento de la adquisición, sino que debe ser revisada y en su caso, objeto de regularización en función de su utilización y afectación a operaciones que originan el derecho a deducción, durante el periodo de regularización.

Para el caso de que el bien de inversión se transmita antes de la finalización del citado periodo de regularización, la norma (nuestro artículo 110 de la Ley del IVA) establece el cierre anticipado de ese periodo, determinando una ficción de cómo debe considerarse utilizado el bien durante los años que quedaban pendientes de regularización.

La ficción consiste en aplicar (en el momento de la transmisión) por todos los años que quedan por regularizar, que el bien se utiliza en operaciones sujetas y no exentas cuando la transmisión que se efectúa estuviera sujeta y no exenta, o en su caso que el bien se empleó en operaciones sujetas y exentas, caso de que la entrega hubiera estado exenta del IVA.

Por el principio de neutralidad del IVA, estas regularizaciones tienen por objeto que la deducción definitiva del IVA en la adquisición del bien de inversión guarde relación con el uso que realmente ha tenido el bien durante el periodo de regularización, incluido el de su transmisión.

En el caso que se plantea en la Consulta que aquí se comenta, en la primera de las dos conclusiones expuesta en estas líneas, se concluye con que la Base Imponible por la entrega del vehículo debe computarse en el 50 % de la contraprestación pactada, al considerar que el otro 50 % se corresponde con la entrega de la parte del vehículo que no estaba afecta a actividades.

Esta parte (50 %) que se ha considerado afecta a actividades económicas ha posibilitado la deducción de la cuota soportada en la adquisición en ese porcentaje, idéntico porcentaje que se aplica sobre la contraprestación que se recibe por la entrega del vehículo.

La entrega del bien de inversión durante el periodo de regularización produce el “cierre anticipado” en dicho periodo.

No produciéndose la circunstancia que determinaría la aplicación de la regularización por la entrega del vehículo: por la parte que se considera afecta a actividades económicas, dado que en la adquisición se había podido deducir el 50 % de la cuota soportada, y que la Base Imponible de la entrega está constituida por el 50 % de la contraprestación recibida, no se produce en esta parte afecta del vehículo a actividades, ninguna variación de porcentaje que determine ninguna regularización. Y, por la parte que no se considera afecta, no se admite deducción alguna, y en la entrega no existe sujeción al Impuesto.

La regularización por la entrega del vehículo sí debería resultar de aplicación en el supuesto de que en la adquisición se hubiera practicado la deducción del 50% de la cuota soportada en la adquisición, y además la Base Imponible por la entrega se hubiera fijado en el 100 % de la contraprestación percibida por la venta del vehículo (que no es el criterio de la Consulta).

Admitir la regularización por la entrega del bien de inversión, como se ha hecho en el ejemplo anteriormente expuesto, supone obtener una deducción adicional que se corresponde con la parte del bien de inversión no afecta a actividades económicas, lo cual supone una transgresión al principio de neutralidad del IVA.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros